



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de junio de 2023
Nota C-081-23

Mgtra.

Elsa Fernández A.

Directora General de la
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información
Ciudad.

Ref.: Aplicación de la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022 y el Decreto N° 17 de 18 de enero de 2023 a los miembros de la Junta Directiva, el Administrador y Sub Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señora Directora:

Por este medio damos respuesta a su nota No. ANTAI-DCI-047-2023 de 5 de mayo de 2023, recibida en este Despacho el 11 de mayo del corriente, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si los miembros de la Junta Directiva, el Administrador y el Sub Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, deben presentar o no la declaración jurada de intereses particulares, establecida en la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022 y el Decreto Ejecutivo N° 17 de 18 de enero de 2023, por el cual se adopta el formulario para la Declaración Jurada de Intereses Particulares.

Sobre el tema objeto de su consulta, este Despacho es del criterio jurídico, que las disposiciones de la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022, son aplicables a todo servidor público, que en el ejercicio de su función pública y conforme a lo establecido en la presente Ley, está obligado a presentar una declaración jurada de intereses; específicamente, en función a lo establecido en el artículo 4 que define quienes se consideran sujetos obligados.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 21 *ibidem*, que señala expresamente que en los casos en que la Constitución Política establezca un proceso especial, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información registrará y custodiará la información contenida en la declaración jurada y la remitirá a las autoridades competentes.

- Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

I. Respecto de la Constitución Política de la República de Panamá.

El artículo 316 de la Constitución Política, crea la Autoridad del Canal de Panamá, y señala:

“ARTICULO 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales

y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.
...”

De lo antes expuesto, podemos colegir que el Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación Panameña, administrado a través de una persona jurídica autónoma de derecho público, denominada Autoridad del Canal de Panamá, a la que le corresponde, privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá.

En ese mismo orden de ideas, en atención a los artículos 319 y 323 corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá, a través de su Junta Directiva, reglamentar las materias contenidas en estas leyes generales, otorgándole con ello, a la propia autoridad, una facultad reglamentaria a nivel constitucional. Veamos:

“ARTICULO 319. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:

- 1. Nombrar y remover al Administrador y al Subadministrador del Canal y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.*
- 2. Fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal, sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.*
- 3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la Ley.*
- 4. Otorgar concesiones para la prestación de servicios a la Autoridad del Canal de Panamá y a las naves que lo transiten.*
- 5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional.*
- 6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.*
- 7. Ejercer todas aquellas que establezcan esta Constitución y la Ley.”*

...

“ARTICULO 323. El régimen contenido en este Título solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios.” (Lo subrayado es nuestro)

Es decir, que corresponderá a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá reglamentar las materias contenidas en las leyes generales, respecto al funcionamiento, administración, conservación y modernización del Canal.

II. Respecto de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

El artículo 16 de la citada ley, se refiere de manera general, al conflicto de intereses de los miembros de la Junta Directiva, de la siguiente manera:

“**Artículo 16.** Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la Ley o en los reglamentos, los miembros de la junta directiva no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con la Autoridad, o con instituciones o empresas vinculadas con ésta. Tampoco podrán llevar a cabo gestiones de negocios ante ella, mientras sean miembros de la junta directiva ni durante los dos años siguientes a la terminación del ejercicio de sus cargos. Los directores sólo podrán ser candidatos a puestos de elección popular si renuncian a su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección”.

Por su parte, el artículo 89 ibídem, señala que:

“**Artículo 89.** Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la administración de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigidos por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes.” (Lo subrayado es del Despacho)

El artículo arriba transcrito, establece que el incumplimiento de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, de los reglamentos que se emitan en desarrollo de esta y de los estándares de conducta o desempeño, acarrea sanciones a los funcionarios, los trabajadores de confianza y demás trabajadores de la Autoridad.

Igualmente, el artículo 91 se refiere, al establecimiento de un Código de Ética aplicable a los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, de la siguiente manera:

“**Artículo 91.** La Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, el cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes asuntos:

1....

3. El valerse de la posición para obtener un provecho personal.

4. Los conflictos de intereses reales y aparentes.

5. Los regalos o dádivas de fuentes particulares y entre trabajadores.

6. La obligación de declarar el estado de las finanzas personales de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores sujetos a ella.

7. Las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por ex funcionarios, ex trabajadores de confianza y ex trabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

8. El nepotismo.

9. Cualquier otra conducta inapropiada de funcionarios, trabajadores de confianza, trabajadores y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

Todos los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad, deben recibir adiestramiento obligatorio sobre el código de conducta y sobre los cambios que se le hicieren.”

Con base al citado artículo, se dictó el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante Acuerdo N° 11 de 6 de mayo de 1999¹, el cual en sus artículos 1 y 2 disponen lo siguiente:

“Artículo 1. Este reglamento contiene los principios de ética y normas de conducta aplicables a los miembros de la Junta Directiva, funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, con objeto de asegurar un comportamiento basado en la honestidad, integridad, imparcialidad y buena conducta en la realización de los fines de la Autoridad.”

“Artículo 2. Los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la Autoridad deben respetar la Constitución, las leyes de la República de Panamá y los principios éticos y normas de conducta contenidos en este reglamento, por encima del beneficio privado; lo mismo que evitar cualquier conducta que pueda afectar desfavorablemente los intereses de la Autoridad.”

Adicionalmente, el Capítulo III del Reglamento de Ética, establece las “Normas Particulares para la Junta Directiva” de la siguiente manera:

“Artículo 7. Los miembros de la Junta Directiva presentarán al Presidente de la Junta Directiva, dentro de los primeros 30 días contados a partir de la vigencia de sus respectivos nombramientos y subsecuentemente una vez al año en la fecha que determine la Junta Directiva, una declaración en la que el declarante divulgue sus intereses económicos principales y se comprometa a no participar en deliberaciones, en asuntos específicos, propias de sus funciones en la Autoridad cuando medien posiciones en conflicto o que puedan estar en conflicto entre la Autoridad y dichos intereses económicos.” (Resalta el Despacho)

“Artículo 8. Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con la Autoridad o instituciones o empresas vinculadas con ésta, así como tampoco podrán emprender negociaciones con la Autoridad durante gestión. Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando un director tiene más del cinco por ciento (5%) de participación o bien el control administrativo o la representación de una empresa que pretenda contratar con la Autoridad. Esta prohibición se extiende hasta dos años después de la expiración del período de la gestión.” (Resalta el Despacho)

“Artículo 9. El Administrador deberá informar a la Junta Directiva los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro de la Junta.”

“Artículo 10. Cuando la Junta Directiva trate un asunto o situación en que algún director pudiera tener un interés financiero, éste deberá declararse impedido para participar en el debate correspondiente.”

“Artículo 11. Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva:

1. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas.

¹ Ha sido modificado mediante el Acuerdo N° 73 de 10 de febrero de 2004; el Acuerdo N° 85 de 11 de noviembre del 2004; el Acuerdo N° 92 de 28 de febrero de 2005; y el Acuerdo N° 163 de 20 de mayo de 2008.

2. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, retardar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, parientes o terceras personas; sin perjuicio del derecho de los directores de mantenerse informados sobre los asuntos de la Autoridad.

3. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.

4. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.

5. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios en contra de la Autoridad.”

“**Artículo 12.** La Junta Directiva no podrá nombrar en los cargos de administrador, subadministrador y fiscalizador general a ninguno de sus miembros, mientras ejerza el cargo de director, ni al cónyuge o pariente de alguno de los directores, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo grado de afinidad. Asimismo, no ratificará los nombramientos de los jefes de oficinas principales, cuando resulte nombrada alguna de estas personas.”

“**Artículo 13.** Los directores solamente podrán ser candidatos a puestos de elección popular si renuncian al cargo por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de la elección.”

“**Artículo 14.** Las prohibiciones y limitaciones de este capítulo son sin perjuicio de la aplicación de las demás reglas de conducta de este reglamento, en lo que sean pertinentes y no contravengan las normas particulares aquí establecidas.” (Lo subrayado es nuestro)

De lo antes expuesto se colige que, existe el deber por parte de los servidores públicos de la Autoridad del Canal de Panamá, de exponer cualquier situación que pueda ocasionar algún conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones, el cual está regulado a través del Acuerdo N° 348 de 12 de junio de 2019², que aprobó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Veamos:

“**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Junta Directiva, sus Comités y la oficina y personal de apoyo de esta, así como establecer las normas de conducta de los Directores y Funcionarios con relación al ejercicio de sus funciones. El Reglamento será de aplicación obligatoria a los miembros de la Junta Directiva y a los Funcionarios designados por esta.” (Resalta el Despacho)

“**Artículo 51.** En el ejercicio de sus funciones, los Directores³ y los Funcionarios⁴ tienen el deber de evitar conflictos de intereses, ya sean reales, aparentes o potenciales.

² Modificado mediante el Acuerdo N° 411 de 31 de enero de 2023.

³ **Director(es):** el(los) miembro(s) de la Junta Directiva de la Autoridad. Artículo 2 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

⁴ **Funcionario(s):** el Administrador, el Subadministrador, el Secretario y el Fiscalizador General de la Autoridad. Artículo 2 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Se entiende por conflicto de interés real aquella situación en la que los intereses personales de un Director o Funcionario pueden influir en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

El conflicto de interés aparente surge cuando, dada una situación determinada, es de esperarse que la opinión pública perciba que los intereses personales de un Director o un Funcionario puedan influir en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

Se entiende por conflicto de interés potencial aquella situación en la que, si bien los intereses personales de un Director o Funcionario no influyen actualmente en el cumplimiento de los deberes o responsabilidades inherentes al cargo que desempeña, es de esperarse que, (a) de ocurrir hechos razonablemente predecibles y probables o (b) que por el solo transcurrir del tiempo, dicha situación resultaría en un conflicto de interés real.” (Lo subrayado es nuestro)

Respecto de la Declaración Jurada de Intereses Personales y otras declaraciones similares, los artículos 52 al 55 del Reglamento de la Junta Directiva disponen:

“Artículo 52. Los Directores presentarán al Fiscalizador General y los Funcionarios al Presidente de la Junta Directiva, dentro de los primeros treinta (30) días calendario contados a partir de fecha efectiva del inicio de sus funciones y subsecuentemente, cada año, noventa (90) días calendario antes de que finalice el año fiscal de la Autoridad, su declaración jurada de intereses personales, mediante el formulario que para tal efecto sea aprobado por la Junta Directiva. El objetivo de esta declaración es el de identificar intereses personales que puedan resultar en situaciones de conflicto de interés para el Director o Funcionario.

Los Directores y los Funcionarios están obligados a mantener actualizada su declaración de intereses personales. En tal sentido, deberán notificar con prontitud, al Fiscalizador General o al Presidente de la Junta Directiva, según corresponda, cuando ocurra un cambio en los intereses personales previamente declarados o surjan nuevos intereses personales. A tales efectos, el Director o Funcionario completará un nuevo formulario de declaración de intereses personales.

Las declaraciones de intereses personales de los Directores, así como sus respectivas actualizaciones, se mantendrán bajo la custodia del Fiscalizador General y las de los Funcionarios se mantendrán bajo la custodia del Presidente de la Junta Directiva.” (Lo subrayado es nuestro)

“Artículo 53. Los Directores y los Funcionarios deberán suministrar información completa y veraz acerca de sus intereses personales. En caso de omitir y/o declarar información falsa o inexacta, podrán ser objeto de sanciones por parte de la Junta Directiva, conforme a este Reglamento.”

“Artículo 54. El Fiscalizador General y el Presidente de la Junta Directiva mantendrán la confidencialidad de cada declaración de intereses personales que reciban para su custodia, incluyendo sus actualizaciones.

Las declaraciones de intereses personales se consideran información personal y confidencial del Director o Funcionario correspondiente y no podrán ser divulgadas,

bajo ninguna circunstancia, por la Autoridad⁵, el Presidente, el Fiscalizador General o los otros Directores, salvo por requerimiento de autoridad judicial competente. No obstante, dichas declaraciones de intereses personales estarán a disposición del pleno de la Junta Directiva y del Comité de Auditoría, Riesgos y Gobierno Corporativo, así como del Fiscalizador General, cuando sea requerido por razón de lo dispuesto en la Ley Orgánica o este Reglamento u otros reglamentos de la Autoridad; y en este caso sólo se divulgará aquella información que sea estrictamente necesaria divulgar para cumplir con el propósito por el cual es requerida.

La Autoridad adoptará los controles y procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad y el resguardo de las declaraciones de intereses personales.

El Director o Funcionario que divulgue información confidencial contenida en una declaración de intereses personales en violación de este Reglamento, podrá ser objeto de sanciones por parte de la Junta Directiva, conforme a este Reglamento, y sin perjuicio de otras responsabilidades, civiles, penales y administrativas que le puedan corresponder.” (Lo subrayado es nuestro)

“**Artículo 55.** Igualmente, los Directores y Funcionarios deberán presentar al Presidente de la Junta Directiva la información de carácter personal, legal y/o financiera necesaria para cumplir con requerimientos hecho a la Autoridad por las instituciones bancarias y financieras con las que la Autoridad mantenga relaciones, para cumplir con leyes y regulaciones de conocer a sus clientes y otras a las que dichas instituciones estén sujetas. La información personal, legal y/o financiera que el Director o Funcionario presente también será considerada información confidencial del Director o Funcionario correspondiente, y gozará del mismo trato dado en el Artículo 54 a la información confidencial contenida en las declaraciones de intereses personales, salvo que podrá ser compartida con las instituciones bancarias y financieras que la hubiesen solicitado y con los empleados de la Autoridad que deban conocer de la misma por razón de su relación y comunicación con dichas instituciones. La Junta Directiva podrá excusar el cumplimiento de esta disposición, si a su juicio, la información solicitada por dichas instituciones bancarias y financieras no es procedente.” (subraya el Despacho)

III. Aspectos destacables, respecto de la declaración jurada de intereses particulares, aplicable a los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá (Administrador; Sub Administrador; Directores y Miembros de la Junta Directiva). Veamos:

1. Corresponde a los Miembros de la Junta Directiva de la ACP, por disposición legal, presentar ante el Presidente de esta, una declaración, en la que divulguen, sus intereses económicos principales y, se comprometan a no participar en deliberaciones en asuntos específicos, propios de sus funciones en la Autoridad del Canal, cuando medien posiciones en conflicto o que puedan estar en conflicto, entre la Autoridad y dichos intereses económicos;
2. Por su parte, los directores presentarán al Fiscalizador General y los funcionarios al Presidente de la Junta Directiva, su declaración jurada de intereses personales, mediante el formulario que para tal efecto, sea aprobada por la Junta Directiva;

⁵ **Autoridad:** la Autoridad del Canal de Panamá. Artículo 2 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

3. En este sentido, los directores y los funcionarios están obligados a mantener actualizada su declaración de intereses personales; por lo que deberán notificar con prontitud, al Fiscalizador General o al Presidente de la Junta Directiva, según corresponda, cuando ocurra un cambio en los intereses personales previamente declarados o surjan nuevos intereses personales;
4. Vale aclarar, que existe una reserva respecto a las declaraciones de intereses personales de los directores, así como sus respectivas actualizaciones, las cuales estarán bajo la custodia del Fiscalizador General y las de los funcionarios se mantendrán bajo la custodia del Presidente de la Junta Directiva;
5. El Fiscalizador General y el Presidente de la Junta Directiva mantendrán la confidencialidad de cada declaración de intereses personales que reciban para su custodia, incluyendo sus actualizaciones, y no podrán ser divulgadas bajo ninguna circunstancia, por la Autoridad, el Presidente, el Fiscalizador General o los otros Directores, salvo por requerimiento de autoridad judicial competente.

Luego de una lectura y análisis prolijo, de las normas propias que guardan relación con el procedimiento para la Declaración jurada de intereses correspondientes a los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, pasaremos a analizar el alcance de aquellas normas contenidas en la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022.

IV. Alcance de la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022 “Que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública”.

Con la entrada en vigencia de la referida Ley No.316, se dispuso establecer medidas para prevenir y regular situaciones de conflicto de intereses, aplicables a toda persona natural que en el ejercicio de su función pública y conforme a lo establecido en la presente Ley, está obligado a presentar una declaración jurada de intereses (sujeto obligado)⁶.

En ese mismo orden de ideas, la referida Ley No.316 señala en su artículo 4, quienes son considerados como sujetos obligados. Veamos:

“Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán sujetos obligados las siguientes personas:

1. *Los ministros y viceministros de Estado, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor del pueblo, los jefes diplomáticos y consulares, el superintendente de Bancos, el superintendente del Mercado de Valores, el superintendente de Seguros y Reaseguros, los miembros de las juntas directivas que manejen fondos públicos o tomen decisiones al respecto, miembros de juntas directivas encargadas de administrar instituciones públicas, los directores generales, los gerentes o jefes de entidades autónomas o semiautónomas, la junta directiva de las asociaciones público-privadas, la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, los administradores nacionales, los alcaldes y vicealcaldes, los representantes de corregimiento y concejales, los gobernadores y vicegobernadores.*

⁶ Numeral 4 del artículo 2 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022.

2. *Todos los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal.*

Se consideran igualmente sujetos obligados a los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia los jueces, los fiscales, el procurador general de la nación, el procurador de la Administración, el presidente y vicepresidente de la República y los magistrados del Tribunal Electoral, así como cualquier otro servidor público que sea catalogado como autoridad máxima de su institución, a quienes de encontrarse en alguna situación de conflicto de intereses les serán aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos conforme a nuestra legislación vigente.”

Por su parte, el artículo 20 de la referida ley, señala que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), es la autoridad regente en materia de conflicto de intereses y además, la encargada de velar por el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la referida Ley 316 de 2022.

En ese sentido, el artículo 21 *ibidem*, señala que:

“Artículo 21. La declaración jurada de intereses será presentada ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información para su registro, custodia y verificación. Una vez presentada, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información contará con sesenta días para verificar y determinar si la declaración jurada de intereses está debidamente presentada, y si el contenido de la información configura potenciales o actuales conflictos de intereses; de lo cual se notificará al sujeto obligado y a la entidad en la que ejerce función pública, para que este realice sus descargos y se puedan subsanar las causas que puedan configurar la conducta de conflicto de intereses.

En los casos en que la Constitución Política establezca un proceso especial, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información registrará y custodiará la información contenida en la declaración jurada de intereses y la remitirá a las autoridades competentes. (Lo subrayado es nuestro)

Dos (2) son los aspectos a destacar de lo expuesto:

1. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la **encargada del registro, custodia y verificación de las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados.**
2. Esta verifica y determina si la declaración jurada de intereses, está debidamente presentada y la califica respecto a si el contenido de la información, configura potenciales o actuales conflictos de intereses, estableciendo el procedimiento para ambos supuestos.

Bajo este escenario podemos señalar que, la referida Ley No.316 de 2022, establece el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas de intereses de los sujetos obligados; no obstante, también reconoce aquellos procedimientos especiales para la declaración jurada de intereses, contenidos en la Constitución Política de Panamá.

“En los casos en que la Constitución Política establezca un proceso especial, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información registrará y

custodiará la información contenida en la declaración jurada de intereses y la remitirá a las autoridades competentes.”.

En una correcta hermenéutica jurídica, podemos señalar que, indistintamente del procedimiento que se dé para la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados (Proceso Especial establecido en la Constitución Política y/o Ley No.316 de 18 de agosto de 2022), es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como regente en esta materia, la encargada de registrar y custodiar la información contenida en las declaraciones juradas de intereses, cumpliendo en todo momento con las disposiciones legales que desarrollen aquellos procesos especiales.

En ese sentido, atendiendo al principio de estricta legalidad⁷ y con base al artículo 18 de nuestro Texto Fundamental que establece: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”; somos del criterio jurídico, que las disposiciones de la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022, son aplicables a todo servidor público, que en el ejercicio de su función pública y conforme a lo establecido en la presente Ley, está obligado a presentar una declaración jurada de intereses; específicamente, en función a lo establecido en el artículo 4 que define quienes se consideran sujetos obligados.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, que señala expresamente que en los casos en que la Constitución Política establezca un proceso especial, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información registrará y custodiará la información contenida en la declaración jurada y la remitirá a las autoridades competentes.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado; no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr/jabsm
C-071-23

⁷ “La finalidad del Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 7 de julio de 2022.